

HISTORIA DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS

Por: Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO *

* Conferencia presentada en la Academia Nacional de Historia y Geografía de la UNAM, el 22 de octubre de 1987.

Los gremios notariales invariablemente se han formado por la necesidad de defensa y elevación moral, técnica y científica de sus asociados. Tienen orígenes antiquísimos y de noble tradición y han servido de lazo de unión entre los Notarios de una región, y entre los de países diversos. Los vínculos entre los distintos colegios notariales se han ampliado al ámbito internacional, e incluso mundial, con la creación de la Unión Internacional del Notariado Latino el 2 de octubre de 1948, que aglutina actualmente 36 países con la misma tradición románica, iniciada por Justiniano en el siglo VI, continuadas por la escuela de Bolonia en el siglo XIII, legisladas y prorrogadas por Alfonso X el Sabio en las siete partidas, y cristalizadas por la ley francesa del 25 ventoso del año 11 (1803). El Notariado Latino se distingue del anglosajón, ejercido en los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, el cual no es desempeñado por licenciados en Derecho, no se redactan los instrumentos ni se examina la legalidad de los mismos.

Para la explicación de la necesidad y utilidad de los colegios de Notarios, haré a continuación algunas reflexiones y acotaciones históricas.

En primer lugar nos tendríamos que preguntar: ¿Por qué se reúnen las gentes en gremios, sociedades y asociaciones?, ¿será por aquel principio político de "la unidad hace la fuerza"?, ¿será que los individuos aislados no pueden resolver sus problemas sociales?, o ¿será que es una nota de la esencia del ser humano la sociabilidad siguiendo la concepción aristotélica del "son políticon"?, o ¿será que las gentes que profesan una misma vocación requieren de la unidad para retroalimentarse, estimularse y protegerse? Yo creo que un poco de todo.

A través de la historia, se ha observado el fenómeno de la unidad gremial de los Notarios, en el siglo VI en la reglamentación que hace Justiniano, ya se menciona la "escuela de tableones", para conservar su competencia y jurisdicción, en la Edad Media, concretamente en Italia, se da: en Bolonia, la organización colegial, *societas notariarum civitatis*, surge en el año de 1246 como una estructuración de la antigua matrícula de los Notarios; en Génova hay referencias al *collegium notariorum*, en 1230; en Piacenza existe el *collegium notariorum civitatis* desde 1278; en Bérgamo los Notarios locales estaban constituidos en *collegium notariorum*, desde 1264.

Por lo que se refiere a México, el estudio de la historia y trayectoria

del Colegio de Notarios, lo puedo resumir en cuatro etapas: dos de ellas pertenecen al periodo Virreinal o Colonial y las otras dos al México independiente. Dichas etapas son: la primera de 1573 a 1792. Durante ella existe una forma de mutualidad e incipiente organización profesional, bajo el nombre de "Cofradía de los cuatro santos evangelistas". La segunda de 1792 a 1870. En este periodo se cristalizaron los esfuerzos de los escribanos de esa época para convertirse en un colegio de profesionistas con personalidad jurídica propia al crearse el "Real Colegio de Escribanos de México".

Más tarde, se transforma su denominación y sus estatutos adecuándose a la nueva situación política, con la expedición del reglamento del "Colegio Nacional de Escribanos" aprobado en 1870, dando ocasión a una tercera etapa de 32 años. Finalmente como cuarta y última etapa, en 1902 se convierte en el "Consejo de Notarios de la Ciudad de México", quedando en su estructura actual, después de varias modificaciones, con la expedición del reglamento y los estatutos del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C.

Como decía, la primera organización notarial fue la *cofradía de los cuatro santos evangelistas*.

En el siglo XVI, año de 1573, terminada la Conquista y apenas empezada la vida Virreinal o Colonial, bajo la aprobación eclesiástica de Pedro Moya de Contreras, se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España, bajo el nombre de "Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas", con sede primero, en el convento de San Francisco, después en la capilla dedicada a San Juan Evangelista del convento de San Agustín de la Ciudad de México, actualmente la Biblioteca Nacional, ubicada en la esquina de Isabel la Católica y Uruguay. La denominación de la cofradía se debe a que los cuatro evangelistas en *El Nuevo Testamento*, dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús.

El 2 de septiembre de 1573, el virrey Martín Enríquez expidió un decreto concediendo la autorización necesaria para su funcionamiento, sus finalidades eran las de apoyar moral, religiosa y económicamente a sus cofrades en forma de mutualidad.

Antes de continuar, es conveniente recordar que esta cofradía se creó en una época teocrática, en un reino dependiente de España, país profundamente religioso. Basta mencionar que la legitimidad que tenía España sobre las tierras descubiertas, derivan de la bula "Inter Coetera" por medio de la cual el Papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, el 4 de mayo de 1493 manifestaba a los reyes católicos: "Por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente a vos, y a los reyes de Castilla, y de León vuestros herederos y sucesores, y hacemos, constituimos y diputamos a vos, y a los dichos vuestros herederos, y sucesores señores de ellas con libre, lleno y absoluto poder autoridad y

jurisdicción: con declaración, que por esta nuestra donación, concesión y asignación no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido a ningún príncipe cristiano, que actualmente hubiere poseído las dichas islas, y tierras firmes hasta el susodicho día de Natividad de Nuestro Señor Jesucristo”.

Por esta razón es que el derecho aplicado en la Nueva España, inclusive hasta los primeros años de la Independencia, fue el Real de Castilla, y el idioma que se habla hasta nuestros días es el castellano, no así las leyes ni el dialecto de otros reinos.

También es importante aclarar que en aquella época, no como en la actualidad, el oficio de escribano era más un arte de la redacción, en el que se ponderaba la gramática y retórica latina, que una ciencia jurídica; inclusive las primeras cátedras sobre el “Ars Notariae”, impartidas primero por Rainero de Perugia, y más tarde por Salatiel y Rolandino, versan sobre el arte de la redacción de contratos, testamentos, requerimientos y diligencias judiciales. No así la ciencia jurídica pura. No es hasta 1848 cuando el estudio de la actividad notarial se incorpora a la Escuela de Derecho.

Una vez hechas las anteriores disgresiones, y para dar una idea más gráfica, a continuación voy a dar lectura a algunos párrafos de un documento impreso en México en 1710, que consta en los archivos del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, en el que aparece: “obligaciones que han de tener los hermanos y hermanas. Primeramente han de ser obligados a asistir a las fiestas que celebra esta cofradía como son la de la limpia concepción de Nuestra Señora, San Juan Evangelista, y aniversario que hace por los hermanos vivos y difuntos, y las demás funciones a que fueren avisados”. Los hermanos son obligados a asistir a todos los entierros de los cofrades y rezar por cada uno cinco Pater Noster y cinco Ave Marías: han de asistir a las juntas y cabildos que se les avisare pues no sólo cumplen con su obligación, sino que también ganan muchas gracias y jubileos concedidos por la bula, son obligados a acudir a los pleitos, y estando viejos e impedidos de usar sus oficios se les ha de favorecer y ayudar para su sustento por mano del mayordomo: y teniendo unos con otros diferencias y enemistades los han de apaciguar y hacer amigos, y no queriendo ellos no se han de admitir a funciones ni cabildos de esta cofradía. Y lo mismo se ha de ejecutar con los que fueren notados de otro vicio escandaloso”.

Esta cofradía recibió beneficios religiosos otorgados por varias bulas papales expedidas, la primera, el 8 de junio de 1588 por Sixto V; la segunda, por Pío VI el 24 de mayo de 1788; y la tercera por Inocencio XIII.

Como ejemplo, la primera de estas bulas, en alguno de sus párrafos decía: “El ordinario de la Ciudad de México, a ruego de los escriba-

nos de la misma Ciudad para despertar y aumentar la religión de los fieles de aquellas partes, y para exaltación de la fe católica, inclinándose a esta parte haya instituido una piadosa cofradía de escribanos, puesta debajo de la invocación de los cuatro evangelistas, en la iglesia del convento de México, de la orden de los frailes ermitaños de San Agustín, para gloria de Dios Todopoderoso, provecho de las almas, socorro de los prójimos y ejercicio de obras piadosas, para que los amados hijos cofrades de la dicha cofradía que ahora son, o por tiempo fueren, sean fomentados en el ejercicio de estas buenas obras”.

Y les concedía una indulgencia de cien días de perdón: “Siempre que acudieren piadosamente a algún entierro o consolaran a los enfermos en sus trabajos, u hospedaren peregrinos pobres o los ayudaren con sus limosnas, o hicieren las amistades entre los que son enemigos, o rezaren cinco veces el Padrenuestro y Avemaría por las almas de los cofrades de dicha cofradía en dicha iglesia, o finalmente convirtieren a alguno al camino de su salvación, o enseñare a algún ignorante los preceptos que son necesarios para salvarse, o hiciere alguna otra obra de piedad o caridad todas cuantas veces hicieren alguna de dichas obras”.

En palabras de los licenciados Francisco Vázquez Pérez y Mario Monroy Estrada, la cofradía “decaió en el transcurso del tiempo, lo que resultó que en 1777 se concediera permiso para admitir dentro de ella a toda clase de personas, con lo que perdió su carácter de exclusiva agrupación de escribanos”.

Me parece interesante mencionar que en el Archivo del Colegio de Notarios, se encuentra un *Libro de elecciones cavildos y juntas de la muy ilustre cofradía de la Purísima Concepción de Nuestra Señora y Santos Cuatro Evangelistas* que fue abierto el 12 de diciembre de 1706. En ese libro aparecen las actas de las sesiones que en ese tiempo se llevaron a cabo por la agrupación.

Por lo que se refiere a la historia del Real Colegio de Escribanos, su constitución se inicia cuando a mediados del siglo XVIII, entre los escribanos de la Ciudad de México, existía la inquietud de constituir un colegio. En un principio la idea fue difusa, pues las principales finalidades eran las de dar auxilio económico y privilegios a los escribanos y sus familias. Con ese fin, el 16 de octubre de 1784 otorgaron poder a don José Mariano Villaseca, escribano de Cámara más antiguo de la Real Audiencia y Cancillería de la Nueva España, a don José Antonio Morales, escribano de la Real Casa de Moneda, y a don Fernando Pinzón, del Juzgado General de Ultramarinos e intestados, para el trámite de autorización y la confección de los estatutos del supuesto colegio. En dicho documento se expresa: “Que por cuanto en repetidas ocasiones, así en juntas generales como particulares se ha conferenciado lo importante que es al cuerpo de escribanos, el que se solicite la erección de un cole-

gio en esta capital con el cual resultará el mejor servicio de Dios, del Rey, y del Público, objetos verdaderamente dignos de la mayor atención, y con cuya fundación se evitarán muchos y muy graves perjuicios y de consiguiente resultarán crecidas utilidades, aún a los mismos escribanos del reino, en sus tratamientos, comodidades, intereses, y demás asuntos que le son peculiares, observándose, y gozando los individuos los privilegios que les han concedido los señores Reyes, que se perciben por menor en las leyes reales que tratan de los escribanos: Y a más de eso, siendo estos por lo común unos individuos que se sostienen a costa de su personal trabajo, que a los más les viene muy corto el caudal que ganan para sí, y sus familias; y por lo que cada día se experimenta, con indecible dolor, que falleciendo, o enfermando gravemente alguno, no tiene, ni aun para los indispensables alimentos, cuyas lamentables desgracias cesarán en parte con la fundación del colegio, socorriendo a las viudas, e hijos desamparados, con algún tanto semanario, o mensual, que deberá sacarse de los fondos que haya de tener el Colegio.”

Más tarde éstas ideas evolucionaron y se concibió la creación de un verdadero Colegio de profesionistas, por lo que en cumplimiento de su obligación, los apoderados dirigieron instancia al Rey el 10 de junio de 1786 declarando la finalidad del Colegio, misma que era semejante a los colegios de la Corte de Madrid y Reino de Valencia. Con él “se podrá conseguir, mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio del empleo que es la fe pública y exterminación de abusos, que deslustren la estimación de tan noble cargo, con grave detrimento de los que lo ejercen honoríficamente para lograr, se efectuó tan glorioso fin”.

Otros de los propósitos señalados fueron la colegiación obligatoria, la matriculación de agremiados, la vigilancia de los mismos, la selección de aspirantes a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual, la calificación de sus cualidades morales y continuar con la ayuda económica a los escribanos enfermos o retirados.

En virtud de que uno de los apoderados Don Fernando Pinzón falleció y por no haberse concluido las gestiones para la constitución del colegio, Don José Mariano Villaseca y Don José Antonio Morales el 25 de octubre de 1791, sustituyeron el poder en favor de Don Manuel Antonio Santi-Esteban, secretario del Real y Supremo Consejo de Castilla, con las facultades de “general para que representando los derechos, y acciones del cuerpo, se presente al que ejercitare este poder ante Nuestro Católico Monarca (Dios le guarde) en su Real, y Supremo Consejo de Indias solicitando de su Real Piedad la permisión para que se erija, y funde el citado Colegio, y aprobación de sus constituciones” . . .

Como resultado de éstas gestiones, Don Carlos IV en Aranjuez, por Cédula Real del 19 de junio de 1792, aprobó la creación del Real Cole-

gio de Escribanos de la Ciudad de México y sus estatutos, así como la autorización del uso del sello con las armas reales y la concesión de prebendas y privilegios similares al del Real Colegio de Escribanos de Madrid y bajo la protección del Consejo de Indias.

Por auto de 27 de septiembre de 1792 la Real Audiencia dio a conocer el contenido de la cédula y ordenó su cumplimiento.

De acuerdo con su artículo tercero, la colegiación era obligatoria y se agremiaba no sólo a los escribanos de la Ciudad de México, sino a todos los de la Nueva España. A partir de la publicación de sus estatutos en febrero de 1793 se inició su matriculación. Existe en la biblioteca del Colegio de Notarios, un libro, denominado "Libro en que constan matriculados los individuos de el Real Colegio de Escribanos de esta Ciudad de México, Capital del Reino de Nueva España, según las antigüedades de sus exámenes. Erigido el 27 de noviembre de 1792". En el aparecen los nombres de los escribanos, fecha de inicio de funciones y la de su muerte, y en la mayoría de los casos su firma y signo, correspondientes a los años de 1792 a 1854. La historiadora Ma. Elena Chico de Borja, en su libro "Historia del Colegio de Notarios 1792-1901, hace un estudio muy acucioso de la vida social, económica e intelectual del Colegio de Escribanos, con base en los libros de actas que se encuentran en el Archivo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México. Como lo mencioné, entre los objetivos del "Real Colegio de Escribanos", estaba el de preparar a los aspirantes a escribanos. Por esta razón en 1793, se instituyó la Academia de Pasantes y Aspirantes, la que otorgaba a quienes aprobaban en sus estudios, un certificado de preparación técnica e intelectual que testimoniaba su capacidad para ejercer el cargo de escribano.

Aún consumada la Independencia, los estatutos del Colegio de Escribanos continuaron, de manera que sólo hubo necesidad de hacer pequeños ajustes. Su nombre cambió a Colegio Nacional de Escribanos, de suerte que los que en el virreinato se habían llamado "Reales" a partir de esa época se nombraron "Nacionales"; se extinguieron los escribanos de Cámara, de Provincia y de otras denominaciones que se habían empleado en concordancia con el sistema político virreinal, y a cambio se llamaron escribanos públicos y de diligencias.

La Academia de Pasantes y Aspirantes continuó con sus cursos y el Colegio no alteró su tarea de examinar a los aspirantes de escribano como lo establecía la circular de la Secretaría de Justicia de 1º de agosto de 1831.

La convulsión y el descontrol producido por el movimiento de Independencia, así como la regulación de la actividad de los escribanos dentro de las Leyes de la Administración de Justicia, provocó que muchos de ellos no se matricularan en "El Colegio Nacional de Escribanos".

Por estas razones, por decretos de 28 de agosto de 1851, 20 de noviembre de 1852, 16 de diciembre de 1853, 21 de febrero de 1854 y 12 de junio del año 1855, se insiste en la obligación de matricularse.

Más tarde, el 12 de octubre de 1870, el Colegio Nacional de Escribanos, presentó al Ministro de Justicia un proyecto de nuevos estatutos en los siguientes términos: "La época presente ha venido a pugnar de tal manera con lo establecido en aquel reglamento, liberal para su época, pero evidentemente retrógrado para la presente, que el Colegio a quién tengo la honra de presidir, apoyándose en el capítulo 22 de sus estatutos ha discutido en diversas juntas generales habidas al efecto y cuyas actas constan en la Secretaría, el proyecto de reglamento que tengo la honra de presentar al supremo Poder Ejecutivo, para que aprobado surta todos los efectos en el Colegio, y obligue a todos los escribanos a su cumplimiento; pidiendo desde ahora el correspondiente permiso para su impresión y publicación".

Este proyecto se aprobó el 14 de noviembre de 1870, bajo el nombre de *Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos*, sustituyendo a los estatutos que desde 1792 habían regido al gremio notarial.

Para situarnos en el tiempo, es necesario recordar que entonces estaba vigente la ley de 1867 promulgada por Benito Juárez y que se refería al quehacer notarial regulándolo en forma sistemática y desvinculándolo de la actividad judicial. Este reglamento tuvo una vida efímera 30 años, del que se puede destacar lo siguiente. Según sus estatutos, el Colegio se integraba por los notarios con matrícula, obligatoria para ejercer la profesión en el Distrito Federal, pero voluntaria para los escribanos foráneos (Art. 1º).

La solicitud para la matriculación debía acompañarse del título profesional expedido por el Gobierno Federal, así como del recibo de pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula expedido por la Tesorería del Colegio. Los foráneos acompañarían además, certificados de buena conducta y de estar en el ejercicio de la profesión (Art. 2º).

La matriculación se realizaba ante el rector y secretario del Colegio. El solicitante debía protestar su actuación como miembro del mismo (Art. 3º) y registrar su signo o sello, mismo que se hacía circular por medio de oficio (Art. 4º).

El matriculado podía ser excluido del Colegio en caso de mala conducta pública, por votación de la mayoría absoluta de la junta general (Art. 5º).

Los objetivos del Colegio se reducían a tres aspectos:

1º La preparación de los aspirantes a la profesión de escribanos (Art. 6º). Para tal efecto, se establecieron academias a las que debían

concurrir los pasantes a la profesión. Estas se regulaban por su propio reglamento;

2º “El socorro inmediato a los escribanos que hubieren cumplido con las obligaciones del presente reglamento y que por enfermedad, u otro motivo o causa digna que les imposibilite trabajar, se hallaren necesitados” (Art. 8º). La ayuda era con cargo a los fondos del Colegio (Art. 9º); y

3º La instrucción y actualización de los escribanos matriculados, para cuyo efecto debía tomarse una cantidad de los fondos destinados a la formación de la biblioteca del Colegio (Art. 10).

El Colegio obtenía sus propios fondos con: la pensión mensual de un peso que pagaban los alumnos matriculados; el cobro de los sellos cuando se expedía una comprobación de firmas consistente en un peso cincuenta centavos; la cuota de 25 pesos por derecho a examen y la de los derechos de matrícula (Art. 12), así como los réditos y productos de los capitales impuestos. El tesorero, que era el responsable de los fondos (Art. 13), después de satisfacer las necesidades de la corporación, dividía la cantidad restante por mitad; una la distribuía entre las familias pobres de los escribanos fallecidos; y la otra “se reservará para que inmediatamente que se reúnan mil pesos, se impongan a réditos con las debidas seguridades a juicio de la junta general” (Art. 14).

El colegio se integraba por la diputación, el rector, diputados, promotor, secretario, prosecretario, tesorero, bibliotecario, el nuncio y los demás escribanos inscritos.

La función de vigilancia y disciplina le correspondía al rector, así como representar al colegio en el caso del artículo 8º de la ley del 29 de noviembre de 1867, o sea asistir a las informaciones testimoniales para acreditar notoria honradez y probidad de los aspirantes a notario. Esta se realizaba ante 7 testigos y el rector podía rendir prueba en contrario; también debía visitar, cada vez que lo juzgara conveniente, los protocolos de los escribanos residentes en el Distrito Federal, dando aviso a la autoridad correspondiente de las faltas que notare; así mismo debía presidir las juntas, exámenes y concurrencias públicas de la corporación; convocar a junta general y a la diputación a junta menor; dar el visto bueno a todos los recibos de las cantidades pagadas y pagaderas en la Tesorería del Colegio; contestar la correspondencia oficial de la corporación; imponer multas a los escribanos que infringían el reglamento; inspeccionar los fondos y libros de la tesorería, así como los trabajos de la secretaría y biblioteca; nombrar comisiones para el buen servicio del colegio, vigilar por el decoro y prosperidad del mismo; así como por el cumplimiento de su reglamento y todo lo referente al beneficio del colegio.

Por lo que se refiere a los exámenes, la Ley del Notariado de 1867, establecía que al Tribunal Superior le correspondía expedir al aspirante la cédula de admisión al examen. Con ella se presentaba a la corporación de escribanos y, a partir de su Reglamento (1870), al “Colegio Nacional de Escribanos”. El rector del colegio, al recibir la cédula, señalaba día y hora para el examen; citaba a junta general para nombrar cuatro sinodales propietarios y cuatro suplentes, y daba al pretendiente el tema del examen con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Minutos antes del examen los sinodales manifestaban al rector que emitirían su voto conforme a conciencia y en seguida se introducía al pretendiente al salón y se iniciaba el examen, el cual era público. El examinado daba lectura a su trabajo y cada uno de los sinodales preguntaba sin excederse de media hora.

La votación de los sinodales era secreta, por medio de fichas marcadas con las letras A y R. El rector tenía voto de calidad en caso de empate. En ningún caso podía modificarse la votación una vez recogida. Si el aspirante obtenía mayoría de votos, el rector lo declaraba aprobado.

En 1902, ya en este siglo, se dictó una nueva Ley del Notariado en la que se regula no al Colegio, sino al Consejo diciendo que estará compuesto por: presidente, secretario y nueve vocales, y que su finalidad sería la de *auxiliar* a la Secretaría de Justicia en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado. Tenía entre otras facultades, la de proponer oficialmente a la Secretaría “todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución”. Esta ley suprimió la facultad disciplinaria que tenía el Colegio de Notarios, transfiriéndosela a la mencionada Secretaría.

El artículo 6º transitorio sustituyó la junta del Colegio para formar un Consejo de Notarios.

El 21 de marzo de 1902 se convocó a los notarios para nombrar el primer consejo de notarios a fin de que funcionara durante el mismo año. Con motivo de esta Ley se dictó el reglamento de 1902 que fue derogado por el de 1906 teniendo como única diferencia que en el primero se estableció la realización de conferencias estatutarias de estudios con asistencia obligatoria (el tercer lunes de los meses de marzo, mayo, octubre y diciembre).

Reglamento del Consejo de Notarios de 22 de diciembre de 1906. El 15 de noviembre de 1905, el entonces presidente del Consejo de Notarios, licenciado José de Jesús Arce, presentó a la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, un proyecto de “Reglamento del Consejo de Notarios de la Ciudad de México” el cual fue aprobado y entró en vigor el 22 de diciembre de 1906. El consejo estaba subordinado a la Secretaría de Justicia y debía cumplir:

- I. Con su intervención en el examen de aspirantes.
- II. Con la asistencia del presidente a las informaciones sobre buena conducta de los aspirantes, sobre idoneidad de los fiadores propuestos por los notarios y sobre cancelación de fianzas.
- III. Con las visitas generales o especiales que haga a las notarías.
- IV. Con las informaciones que practique para la imposición de penas administrativas a los notarios; y
- V. Con la concurrencia de uno de sus miembros a la clausura de protocolos vacantes”.

Respecto de la intervención en los exámenes, estos eran: Teórico-Práctico. El que pretendía obtener la patente correspondiente, debía escoger uno, entre veinte temas previamente aprobados y conservados por el Consejo de Notarios en sobres cerrados. El día señalado para el examen se abría el sobre escogido y en 5 horas debía resolverse, redactando por escrito la resolución y poniendo los textos y doctrinas en que se hubiere fundado. Una vez fenecido el plazo, el jurado nombrado por el Consejo, después de un escrutinio secreto, hacía del conocimiento del sustentate la calificación que podía ser aprobado o reprobado.

Por lo que se refiere a las “visitas”, regula la facultad que tenía el Consejo de Notarios para vigilar el desarrollo de la función notarial, mediante visitas generales y anuales realizadas a todos y cada uno de los notarios. También la Secretaría de Justicia podía encomendar al Consejo visitas especiales en caso de queja o irregularidades detectadas a un notario.

Una de las finalidades del Consejo de Notarios era la de auxiliar a la Secretaría de Justicia en la instrumentación del procedimiento de queja. Una vez terminado este procedimiento, la Secretaría de Justicia dictaba las sanciones disciplinarias según el tipo de infracción. Este procedimiento se sustanciaba así:

ART. 43.—“Para que la Secretaría de Justicia tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en algún caso de que deba imponerse corrección disciplinaria a cualquier notario en ejercicio, transcribirá la queja respectiva al consejo, el cual nombrará dos vocales para que instruyan la averiguación correspondiente. La comisión oír y asentará las defensas del notario; recibirá las pruebas que rinda, así como las que presente el quejoso; examinará las demás pruebas que juzgue pertinentes o que la Secretaría de Justicia determine se reciban, y, con protesta de haber procedido imparcialmente y procurando reunir todos los datos que esclarezcan la exactitud y gravedad del caso, devolverá el expediente al Consejo, para que éste lo remita a la Secretaría de Justicia en el término que ésta hubiere fijado, y con el correspondiente dictamen en caso de que lo hubiere pedido”.

Una vez terminado este procedimiento, la Secretaría imponía la sanción disciplinaria según la infracción.

El 12 de abril de 1937, estando en vigor la Ley del Notariado de 1932, se dictó un nuevo Reglamento del Colegio de Notarios, siguiendo los lineamientos del Reglamento anterior.

Ley de 1946. El 31 de diciembre de 1945, se aprobó una nueva Ley del Notariado que entró en vigor el 23 de febrero de 1946. Uno de los avances más importantes de esta Ley, fue haber establecido el examen de oposición como ingreso al Notariado. La evolución del notariado ha llevado a la selección de los notarios por medio del examen de oposición.

El examen de oposición ha dado magníficos resultados en el Distrito Federal, pues la preparación y el nivel científico y técnico del gremio notarial ha ido cada vez más en aumento, su integridad moral es reconocida tanto por autoridades administrativas como por ciudadanos. En algunos Estados de la República Mexicana, todavía existe el derecho del ejecutivo local, de nombrar discrecionalmente a los notarios. En ocasiones se hace uso de ese derecho como un premio político y no con base en una preparación técnico y científica del candidato, con el cuidado de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función notarial. Por fortuna ya son varios los Estados de la República que aceptan como medio de ingreso al notariado, el examen de oposición. Con este sistema de acceso al notariado, se asegura la continuidad, permanencia y adecuación al mundo moderno. Los países más avanzados en materia notarial como España, Italia y Argentina, lo han adoptado.

Por lo que se refiere al Colegio de Notarios éste fue regulado en esta época: 1º Por la Ley del Notariado; 2º Por el Reglamento del Consejo de Notarios; 3º Por los estatutos de la Asociación Civil "Colegio de Notarios del D. F."

Por su parte el ordenamiento notarial establecía que las obligaciones del Consejo de Notarios eran:

"I. Auxiliar al Gobierno del Distrito Federal en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que aquéllos dicten en materia de notariado;

II. Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobierno del Distrito Federal;

III. Resolver las consultas que se le hicieren por los notarios del Distrito Federal, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV. Actuar como Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal con las facultades que la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, sus reglamentos y la escritura constitutiva y los estatutos del Colegio les confieren" . . .

El artículo 176 de la Ley del Notariado establecía: “El Consejo de Notarios formulará el reglamento de sus funciones”. Este reglamento fue elaborado el 18 de junio de 1946 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1947. Derogó el hasta entonces vigente de 12 de abril de 1937. Dedicaba los primeros 7 capítulos a la organización del Consejo y a las facultades de sus miembros; el capítulo 8º a los exámenes de aspirante y oposición; y el 9º a las informaciones judiciales y administrativas.

Entre las actividades que realizaba el Consejo de Notarios se encontraba la de integrar con 5 miembros, el jurado para los exámenes de aspirante y de notario; existía la obligación de citar al presidente del Colegio de Notarios a las informaciones testimoniales de buena conducta rendidas antes de ser aspirante a notario y de entrar en ejercicio de la función notarial; se pedía la opinión del Consejo en todos los procedimientos de quejas interpuestas en contra de un notario; e intervenía en las clausuras de los protocolos por destitución, renuncia o muerte de un notario.

Por otro lado, los artículos 63 y 10 transitorio, dispusieron como obligación del Colegio de Notarios, constituirse en Asociación Civil de acuerdo con los lineamientos de la Ley Reglamentaria de los artículos cuarto y quinto constitucionales, razón por la cual la formación del actual Colegio de Notarios se llevó a cabo mediante la protocolización de sus estatutos como Asociación Civil ante el licenciado Silviano García, notario número uno de la ciudad de Toluca, el 11 de mayo de 1946, a solicitud de los señores licenciados Manuel Borja Soriano, Francisco Vázquez Pérez, Graciano Contreras, Daniel García, Rafael Rebollar, Federico Ignacio Velázquez, Eucario Alonso, Ernesto Olivares Inclán, Cipriano Ruiz B. y Juan Manuel García de Quevedo. Como finalidades del Colegio se establecieron:

I. La vigilancia del ejercicio profesional del notariado, con objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y moral;

II. Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional del notariado;

III. Auxiliar a la administración pública, con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;

IV. Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales, las violaciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales y a sus reglamentos, en lo que se refiere al ejercicio del notariado;

V. Proponer aranceles notariales;

VI. Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;

VII. Prestar la más amplia colaboración al Poder Público, como cuerpo consultor;

VIII. Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales relacionados con el ejercicio del notariado, y en la organización de los exámenes de la especialidad;

IX. Velar por que los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos respectivos, con título legalmente expedido;

X. Promover la remoción de los notarios, en los casos previstos por la Ley del Notariado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Colegio. Será requisito en todo caso, el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los reglamentos del Colegio;

XI. Establecer y aplicar sanciones contra los notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones que deben sancionarse por las autoridades;

XII. Pugnar por la unidad y prestigio de los notarios, saliendo a la defensa de cualquiera de sus miembros, que a juicio del Colegio sean atacados injustamente;

XIII. En general, promover todo lo que tienda al mejoramiento moral, intelectual, profesional y económico de sus asociados;

XIV. Dictar las medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento de estos estatutos”.

Por lo que se refiere al Reglamento, actualmente se encuentra derogado por la nueva Ley del Notariado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, y por lo que se refiere a los estatutos, han quedado modificados en el presente año y protocolizados mediante acta número 24 946 del 19 de mayo de 1987, realizada ante el licenciado J. Juan Galarza Ruiz, notario 11 de Tlalnepantla, Estado de México.